



Quito, D. M., 09 de septiembre del 2015

**SENTENCIA N.º 297-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1121-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor José Ignacio Malo Donoso, en su calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la compañía INDUSTRIAS ALES C. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí del 27 de abril de 2011, dentro del juicio ejecutivo N.º 35-2011. Mediante providencia dictada el 23 de junio de 2011, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ordenó remitir el expediente hasta la Corte Constitucional.

Mediante oficio N.º 244-SCM-PJM-2011 del 30 de junio de 2011, dirigido al presidente de la Corte Constitucional, la secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí remitió el expediente relativo al juicio ejecutivo N.º 35-2011.

La secretaria general del Organismo, con fecha 01 de julio de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional en funciones, mediante auto del 11 de abril de 2012 a las 10h01, admitió a trámite esta causa, por considerar que la demanda de acción extraordinaria de protección reunía todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El Pleno del Organismo procedió a sortear la causa el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la misma, de conformidad con las normas procesales pertinentes.

### **Auto impugnado**

El auto en contra del cual se interpuso la acción extraordinaria de protección es el dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 27 de abril de 2011, dentro del proceso de apelación N.º 35-2011, en cuya parte pertinente se señala:

(...) A fs. 47 de los autos consta el expediente ejecutivo 295-2008 en cuyo texto de demanda (fs.71) consta como actor el recurrente y en calidad de demandados los señores CÉSAR CHÁVEZ PICO (DEUDOR PRINCIPAL) y MARÍA DE LOURDES CEVALLOS MOREIRA (Garante solidaria), así como también consta el pagaré suscrito por los demandados a favor de Industrias Ales C.A. (...) de lo cual existe resolución cuyas copias se observan de fs. 2 a 4 en la que en su parte considerativa numeral CUARTO, la Sala concluye que el documento a la fecha de la presentación de la demanda no se encontraba de plazo vencido ni se había declarado su vencimiento total. (...) el juez previo a calificar la demanda debió examinar si esta reunía los requisitos establecidos en la ley para que se ventile en la vía ejecutiva, observando que de la redacción del mismo actor y de la documentación adjunta de fs. 2 y 4 se comprueba que entre el actor, demandado, pagaré son las mismas personas y el mismo motivo, hecho que se demanda, y en aplicación a lo que se encuentra contemplado en el literal i, numeral 7, de la Constitución, el juzgador debió analizar si correspondía la vía o caso contrario mandar a completar la demanda. Sin mayor consideración, de conformidad con el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil se declara la nulidad de lo actuado a partir de fs. 29 del primer cuaderno, de la primera instancia. (...).

### **Descripción de la demanda**

#### **Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados**

El 29 de junio del 2008, el actor demandó en vía ejecutiva a los cónyuges César Chávez Pico y María de Lourdes Cevallos Moreira, siendo conocida por la jueza quinta de lo civil de Manta en el proceso N.º 0295-2008. En primera instancia se dictó sentencia, se declaró con lugar la demanda y se ordenó que los demandados paguen inmediatamente la obligación. Los cónyuges César Chávez Pico y María de Lourdes Cevallos Moreira apelaron a la sentencia, y esta llegó a conocimiento de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la



cual aceptó el recurso de apelación, declarando sin lugar la demanda, debido a que el título ejecutivo (pagaré a la orden) no se encontraba de plazo vencido ni se había declarado su vencimiento total.

El 8 de junio del 2010 el actor presentó nuevamente una demanda en vía ejecutiva en contra de los cónyuges César Chávez Pico y María de Lourdes Cevallos Moreira, una vez que el título ejecutivo se encontraba de plazo vencido, según lo señala el accionante. Mediante auto dictado el 15 de julio de 2010, el juez sexto de lo civil de Manta avocó conocimiento de la demanda y dio trámite al proceso ejecutivo N.º 397-2010. Dentro del mismo acto jurisdiccional se calificó la demanda y dispuso que se proceda al embargo de un bien inmueble hipotecado como garantía de la deuda principal. El embargo se efectuó el 29 de julio de 2010, conforme se desprende del acta respectiva.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2010, atendiendo la petición de los demandados, el juez sexto de lo civil de Manta dispuso el archivo de la causa, por considerar que el juicio que en ese momento se tramitaba guardaba identidad objetiva y subjetiva con el juicio ejecutivo N.º 295-2008.

El actor apeló la decisión del juez sexto de lo civil del cantón Manta ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, la que mediante auto del 27 de abril de 2011, resolvió la apelación interpuesta en contra del auto del 8 de noviembre de 2010, dejándolo sin efecto y, en su lugar, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 29 del cuadernillo de primera instancia (causa 397-2010), argumentando que:

(...) el juez previo a calificar la demanda debió examinar si ésta reunía los requisitos establecidos en la ley, para que se ventile en la vía ejecutiva, observando que la redacción del mismo acto, y de la documentación adjunta de fs. 2 y 4 se comprueba que entre el actor, demandado, pagaré, son las mismas personas y el mismo motivo (...).

El accionante manifiesta en la acción extraordinaria de protección que el auto del 27 de abril de 2011, dictado por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí transgrede sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que para declarar la nulidad de lo actuado en la causa 397-2010 se invocó de forma errónea la prohibición constitucional de juzgar dos veces la misma causa y materia.

### **Pretensión concreta del accionante**

El accionante en la acción extraordinaria de protección manifiesta que:

(...) por violar el derecho del debido proceso y normas constitucionales en mi contra, se deje sin efecto el auto de mayoría dictado el 27 de abril de 2011, a las 11H15, por ende y en consecuencia lógica, el auto dictado por el Juez Sexto de lo Civil de Manta, el 08 de Noviembre del 2010, a las 16H27, ordenándose que la causa prosiga su trámite, volviendo las cosas a su estado normal hasta antes de dictarse la nulidad del proceso en primera instancia.(...)

### **Contestación a la demanda**

Una vez revisado el expediente en su totalidad y pese a haber sido notificados con la providencia dictada por la jueza sustanciadora, se puede evidenciar que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no han presentado su informe de descargo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y en los artículos 63 y 191, numeral 2, literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem y artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución, es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto garantizar el respeto al debido proceso y a los demás derechos constitucionales.


De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se hubiere vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales, es decir, procede cuando en un proceso jurisdiccional se hubieren agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, determinó que la acción extraordinaria de protección se incorporó para:

(...) tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional<sup>1</sup>.

Cabe señalar, entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que las decisiones judiciales se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección no es una nueva instancia en donde las partes procesales pueden acudir y hacer valer sus pretensiones ante la inconformidad de resoluciones o fallos de instancias inferiores, por el contrario tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución.

  
<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

En este sentido, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las cuales se hubieren vulnerado uno o varios de los derechos reconocidos en la Constitución de la República; sin embargo la Corte Constitucional, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, no puede centrar su análisis en asuntos de mera legalidad pronunciándose sobre un conflicto entre normas infra constitucionales o sobre la inconformidad en la aplicación de este tipo de normas en un caso concreto y determinado<sup>2</sup>.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual estima necesario sistematizar su argumentación a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- a) El auto dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ¿vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica?
- b) El auto dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

### **Desarrollo de los problemas jurídicos**

- a) **El auto dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ¿vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica?**

El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República que señala:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

---

<sup>2</sup> Francisco José Bustamante Romoleroux, “La acción extraordinaria de protección”, en Jorge Benavides Ordoñez, et.al., coord., Manual de justicia constitucional ecuatoriana, Quito, CEDEC-Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 149.



La tutela judicial efectiva constituye un derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales sin que el mismo se vea limitado por trabas o condiciones que les impidan acceder a la tutela de sus derechos constitucionales y que se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. La Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado respecto a la tutela judicial efectiva lo siguiente:

(...) La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad. La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó: A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas (...)<sup>3</sup>.

Conforme lo señalado, la tutela judicial efectiva no implica exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho de acceso, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia. En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva tiene una doble dimensión; por un lado, el acceder a los órganos jurisdiccionales, y por otro, la necesidad de que el juez actúe de conformidad con el ordenamiento jurídico.

El derecho a la seguridad jurídica, por su parte, está reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-13-SEP-CC, caso N.º 1646-10-EP.

cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional<sup>4</sup>.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente<sup>5</sup>.

Asimismo, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, ya que una vez que se respete lo establecido en la Constitución y la ley se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita<sup>6</sup>.

Otra muestra de la estrecha relación entre estos dos derechos es que tanto el derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho a la seguridad jurídica dependen ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación normativa, que en este caso es el juez. Por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae consigo la vulneración de los derechos antes referidos.

Conforme lo señalado, resulta pertinente destacar el rol fundamental que cumple la Constitución de la República dentro del marco jurídico ecuatoriano, y principalmente, dentro de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, entre los que se encuentra precisamente la Función Judicial; de ahí que el artículo 172 de la Constitución de la República señala que: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución [...]”, lo cual implica, principalmente, generar una coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución, circunstancia que debe verse reflejada en los fallos que se dicten con el fin de evitar que dichos pronunciamientos vulneren derechos constitucionales.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 011-13-SEP-CC, caso N.º 1863-12-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 127-12-SEP-CC, caso N.º 0555-10-EP





En el caso sub júdice, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que dicta el auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección, fundamenta su decisión en la aplicación de la garantía al derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República, que señala: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”. Esta garantía se la conoce como el principio constitucional de *non bis in ídem* (latín que significa no dos veces por lo mismo), aforismo jurídico que recoge un principio universal que preceptúa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho. En materia civil, este principio es uno de los que inspiran la institución de la cosa juzgada, en cuya virtud no se puede promover nuevamente una acción si existe previamente una sentencia ejecutoriada sobre lo principal.

En este sentido, el principio *non bis in ídem* y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de *non bis in ídem* atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución), y la cosa juzgada, por su parte, resulta en un atributo y condición que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme<sup>7</sup>.

La cosa juzgada es una institución procesal por la cual se le otorga a la resolución del juzgador la condición de que esta no puede ser revisada en su decisión ni volverse a pronunciar en su contenido mediante un nuevo proceso<sup>8</sup>. Por lo tanto, la cosa juzgada tiene dos límites: un límite objetivo que se refiere a la igualdad en la identidad en la cosa u objeto de lo que se pide o de la causa que se trate, y un límite subjetivo, que se refiere a la igualdad en la identidad de las partes<sup>9</sup>.

Asimismo, los efectos que produce la cosa juzgada tienen una doble dimensión: una en sentido formal y otra en sentido material. En cuanto al sentido formal, la cosa juzgada se vincula con el principio de preclusión<sup>10</sup>, en virtud del cual, las etapas procesales, una vez que cumplen con los objetivos para las que fueron creadas y habiendo fenecido el plazo o término dispuesto por la norma procesal o por

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0012-14-SEP-CC, caso N.º 0529-12-EP

<sup>8</sup> Davis Echandía, Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997, p. 453.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 458-465

<sup>10</sup> Este principio garantiza la materialización del proceso que rige cada materia, por cuanto determina el respeto y la garantía de que las fases que conforman un determinado proceso, sean llevadas y sustanciadas estructural y sucesivamente, sin que superada una de ellas, se la pueda volver a analizar, calificar o desvirtuar en una fase posterior.

disposición de la o el juez que sustancia el proceso, estas, salvo casos excepcionadísimos, quedan completamente cerradas, y por tal, impiden que los temas que se tratan y deciden, vuelvan a ser materia de análisis.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 031-14-SEP-CC de 6 de marzo de 2014, dictada en el caso N.º 0868-10-EP, al referirse a los procesos judiciales señala que estos "...están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados..."<sup>11</sup>

En esta misma línea de razonamiento, la Corte Constitucional en cuanto al principio de preclusión señaló que:

La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado...<sup>12</sup>

Ahora, desde el sentido material, la cosa juzgada se relaciona a los temas de fondo que son resueltos en sentencias o resoluciones o autos con fuerza de sentencias. En este sentido, la autoridad jurisdiccional, una vez que dicta sentencia, resuelve aquellos elementos en los que se produjo la traba de la *litis*; por lo que, una vez ejecutoriada, salvo los casos expresamente señalados por la Constitución y la ley, no son susceptibles de revisión, y mucho menos de revocatoria o modificación.

La cosa juzgada, en su dimensión material, como institución jurídica permite que los conflictos lleguen a una decisión final, misma que se resuelve por la razón del derecho. Esto impide que los conflictos se prolonguen *ad infinitum*, por lo que a más de ser una garantía de certeza, es una garantía de restablecimiento de la paz al interior de la comunidad. En este sentido, resulta evidente que solo cuando se produce los efectos de la cosa juzgada material, se crea la condición determinante para la aplicación o materialización del *non bis ídem*.

Del análisis de los cuerpos procesales se constata que existió un juicio ejecutivo anterior al que motivó la interposición de la acción extraordinaria de protección, esto es el juicio ejecutivo N.º 295-2008 conocido por el juzgado quinto de lo civil del

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.



cantón Manta, el cual efectivamente comparte identidad objetiva y subjetiva con el segundo proceso N.º 397-2010 conocido por el juzgado sexto de lo civil del cantón Manta, sin embargo, es importante resaltar que el auto por el cual se dispuso el archivo de la causa en el proceso N.º 295-2008, alude exclusivamente a consideraciones de orden formal, relativas a una de las características que debe contener una obligación para que pueda ser exigida por la vía ejecutiva, la cual es no contar con la característica de ser portador de una obligación de plazo vencido. Por ende, el archivo de esta causa no implicó juzgamiento ni pronunciamiento sobre los temas de fondo, es decir, en el proceso N.º 295-2008, una vez resuelta la apelación por parte de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, produjo efectos de cosa juzgada formal con lo que el actor conservó su derecho de volver a accionar ante las autoridades competentes cuando se subsane el requisito para que proceda el juicio ejecutivo.

El hecho de que en un primer proceso se hubiere dictado un auto que produjo efectos de cosa juzgada formal, no quiere decir que el derecho de acceso a la justicia del accionante se hubiere extinguido, así como tampoco implica que hubiere perdido el derecho a recibir de la autoridad judicial una respuesta motivada, que resuelva sobre el fondo de la controversia.

Consecuentemente, tal como procedía, el accionante volvió a presentar una nueva demanda cuando el requisito de vencimiento del plazo en la obligación se había materializado (causa N.º 397-2010), siendo conocida por el Juzgado Sexto de lo civil del cantón Manta y elevada en recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, misma que fundamenta su decisión de nulidad del proceso argumentando la identidad objetiva y subjetiva con el juicio ejecutivo N.º 295-2008.

En este sentido, al producirse efectos de cosa juzgada formal no podía materializarse la aplicación del principio constitucional del *non bis ídem* reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República, ya que como se manifestó anteriormente, la condición para la aplicación de este principio constitucional se produce ante los efectos de la cosa juzgada material, es decir, cuando en una causa exista un pronunciamiento definitivo sobre los temas de fondo.

La interpretación que realiza la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro del recurso de apelación N.º 35-2011 en el auto del 27 de abril del 2011, que declara la nulidad desde la foja 29 del cuadernillo de primera instancia, es errónea, ya que contraviene la naturaleza jurídica del principio constitucional del *non bis ídem* reconocido en el artículo 76

numeral 7 literal i de la Constitución de la República, y por ende de la institución procesal de la cosa juzgada.

Concomitantemente a lo expresado en el párrafo anterior, es menester señalar que lo dispuesto en el auto de 27 de abril de 2011,<sup>13</sup> dictado por la Corte Provincial de Justicia de Manabí en el recurso de apelación N.º 35-2011 (conocido por recurso de apelación interpuesto en el caso N.º 397-2010), inobserva el principio de preclusión procesal "... el cual tiene por objeto conseguir la economía en el desarrollo del proceso, estableciendo que las diversas etapas que integran una causa se desarrollen en forma sucesiva, sin que una vez superadas, puedan volver a ser revisadas"<sup>14</sup>. Esto por cuanto, el referido auto declara nulo, inclusive, el auto de calificación de la demanda, evidenciándose así, que la Corte Provincial de Justicia pretende que se vuelva a sustanciar el proceso desde el momento en que se presentó la demanda, sin considerar que la misma ya superó un filtro de calificación por parte del juez sexto de lo civil del cantón Manta.

Por lo tanto, se declara la existencia de tal falacia en el razonamiento expuesto en la parte motiva de la decisión judicial del 27 de abril de 2011; siendo erróneos los argumentos de los jueces provinciales en base a una interpretación alejada del derecho constitucional, provoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, puesto que le impide activar la vía procesal que le permita obtener una decisión de autoridad jurisdiccional respecto a sus pretensiones, con lo que consecuentemente se le imposibilita el acceso a la justicia.

De igual manera, el auto de nulidad del 27 de abril de 2010, dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, ya que la interpretación errónea del principio constitucional del *non bis ídem* y de la institución procesal de la cosa juzgada ocasiona incertidumbre en la aplicación de la norma constitucional y del ordenamiento jurídico para resolver un caso concreto.

**b) El auto dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

---

<sup>13</sup> A fojas 29 del expediente de instancia N.º 397-2010 consta el auto de 27 de abril de 2011, mediante el cual se califica la demanda presentada por el señor José Ignacio Malo Donoso, declarando que la misma es clara, completa y precisa, consecuencia de lo cual se la admite a trámite.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.



El derecho al debido proceso es el eje articulador de la validez procesal, ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa y, consecuentemente, representa una vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, considerando que precisamente las garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se desarrolle bajo el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales.

Lo señalado se ve reflejado en el artículo 76 de la Constitución de la República en sus siete numerales, en los que se establece la importancia de este derecho constitucional aplicado a todo el proceso judicial. En el caso particular, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación está reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en donde se señala que:

(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)

La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía esencial, con el fin de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. La motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos específicos, pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juzgador al interpretar los hechos y aplicar el derecho.

Por lo tanto, toda decisión judicial en donde esté en discusión el reconocimiento de derechos debe ir acompañada de una adecuada motivación, ya que esta garantía posibilita y permite que los jueces desarrollen su capacidad y obligación de resolver el conflicto bajo criterios de razonabilidad, coherencia y lógica, aplicando de una manera correcta las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Respecto a la obligación de motivación en las resoluciones o actos de los poderes públicos, la Corte Constitucional en varios de sus fallos ha sostenido que:

Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión<sup>15</sup>.

En el caso sub júdice, es necesario determinar si el auto que dicta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí cumple con los parámetros o requisitos que debe tener la motivación, con lo que se protegerían o vulnerarían los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Como ya lo señalamos, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que para determinar si existe una adecuada motivación es necesario valorar la calidad de los argumentos presentados, yendo más allá de la mera verificación de que se hayan citado normas y principios y de la demostración que estos se hayan aplicado al caso concreto. En este sentido, la Corte Constitucional sostuvo:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual<sup>16</sup>.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional sostiene que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Por lo tanto, será necesario analizar estos tres elementos para determinar que la misma carece de motivación y, como tal, vulnera el derecho al debido proceso<sup>17</sup>. La Corte Constitucional, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, señaló lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuar a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.



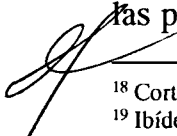
y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

El primer requisito de la motivación es la razonabilidad, que debe ser entendida como un juicio de adecuación del caso concreto con los principios y normas constitucionales, con los principios y normas en materia de derechos humanos recogidos en instrumentos internacionales por ser parte del bloque de constitucionalidad y con la jurisprudencia constitucional por constituir una interpretación auténtica de la norma constitucional.

En el caso materia de análisis, es claro y evidente que los argumentos de los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el auto de nulidad del 27 de abril de 2010, en base a una errónea interpretación del principio constitucional del *non bis ídem* y de la institución procesal de la cosa juzgada (explicado en el problema jurídico anterior), lesionan el requisito de la razonabilidad, ya que dichos argumentos contravienen la naturaleza jurídica del principio constitucional antes mencionado, estando por fuera del derecho constitucional.

El segundo requisito de la motivación es la lógica de los argumentos, debiendo entenderse como la coherente existencia de conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica debe ser entendida como la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso, y por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces, es decir, entre las premisas fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida<sup>18</sup>. El requisito de la lógica se complementa con el requisito de la razonabilidad, ya que permite que las normas jurídicas constitucionales sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental en un ejercicio de motivación<sup>19</sup>.

En el caso sub iudice, se puede apreciar la ausencia del requisito de lógica en la motivación del auto de nulidad dictado por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, debido a que la incorrecta interpretación del principio constitucional del *non bis ídem* ha provocado que los jueces provinciales apliquen premisas normativas que no son concordantes con las premisas fácticas del caso concreto, originando una conclusión incoherente y

  
<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 097-14-SEP-CC, caso No. 0329-12-EP.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

alejada de las disposiciones del ordenamiento jurídico, es decir, se aplica el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República para fundamentar una declaratoria de nulidad cuando existe cosa juzgada formal y no material.

El tercer y último requisito de la motivación es la comprensibilidad, que se refiere al hecho de que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social el entendimiento y comprensión directa de su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual. Al respecto y en el caso sub judice se puede observar que el auto de nulidad dictado por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí es plenamente entendible, con lo que se cumpliría con este último requisito.

En este sentido, al haber ausencia de los requisitos de razonabilidad y lógica en la motivación del auto de nulidad dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta por José Ignacio Malo Donoso, en su calidad de presidente ejecutivo, y como tal, representante legal de la Compañía Industrias ALES C. A.
3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - a) Dejar sin efecto el auto dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 27 de abril de 2011, dentro del recurso de apelación N.º 35-2011.





- b) Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, al momento de dictar el auto del 27 de abril de 2011, dentro del recurso de apelación N.º 35-2011.
- c) Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que, previo sorteo otro, Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil conozca y resuelva el recurso de apelación, de acuerdo con las reglas y principios constitucionales enunciados en la presente sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

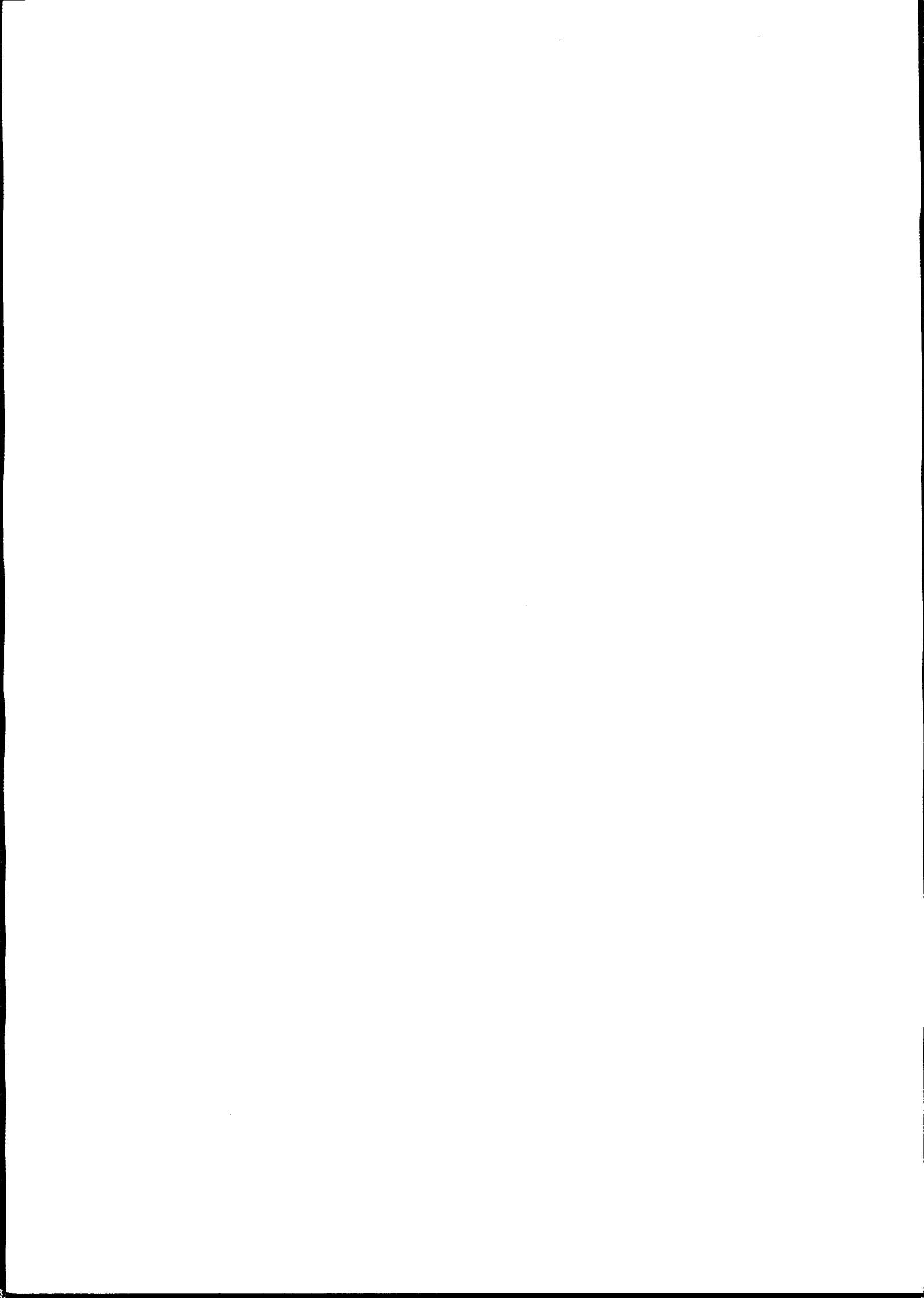
Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (E)**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 09 de septiembre del 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mvv/msb

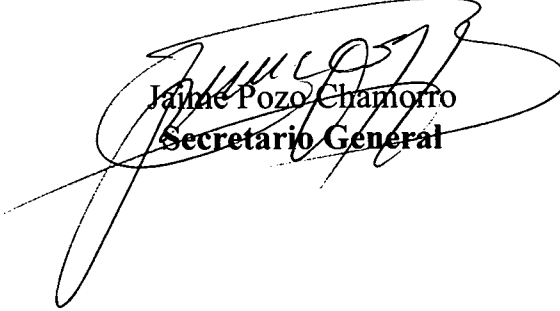




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1121-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 05 de octubre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

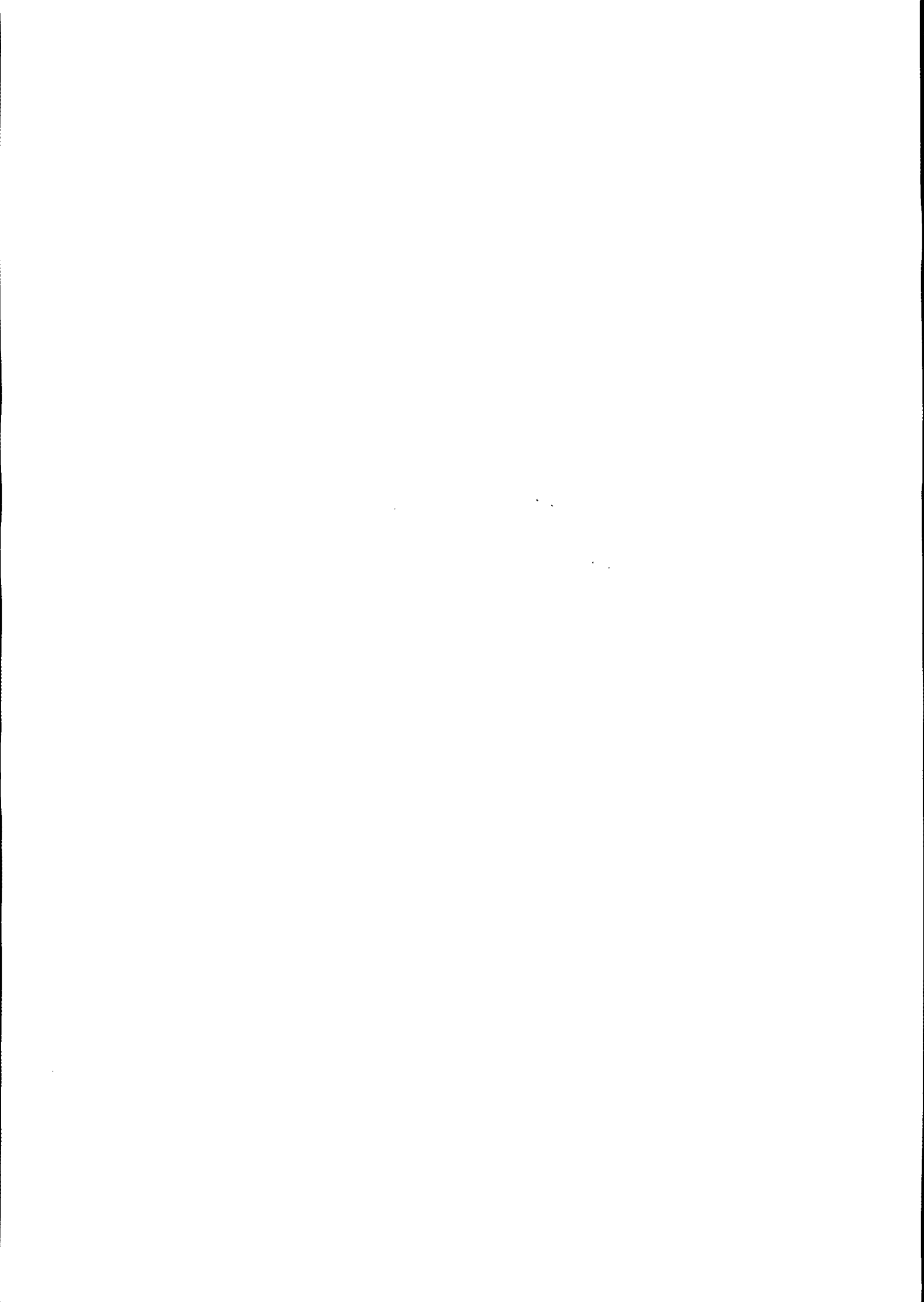
**CASO Nro. 1121-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis y siete del mes de octubre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 297-15-SEP-CC de 09 de septiembre del 2015, a los señores: José Ignacio Malo Donoso, Presidente Ejecutivo de la Compañía Industrias Ales C.A. en la casilla constitucional 149; y, jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio 4323-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además de devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia; y, juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Manabí (ex Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí), mediante oficio 4324-CCE-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mmm

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**



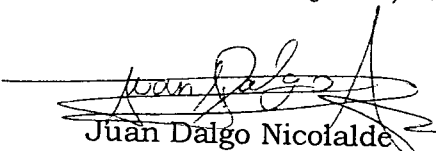


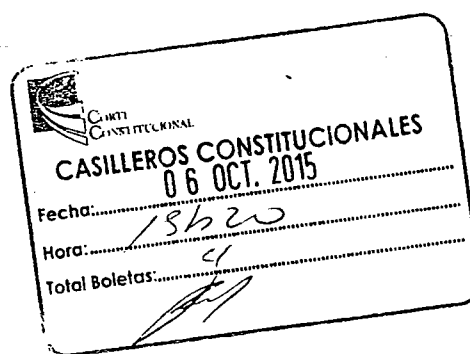
## GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 509

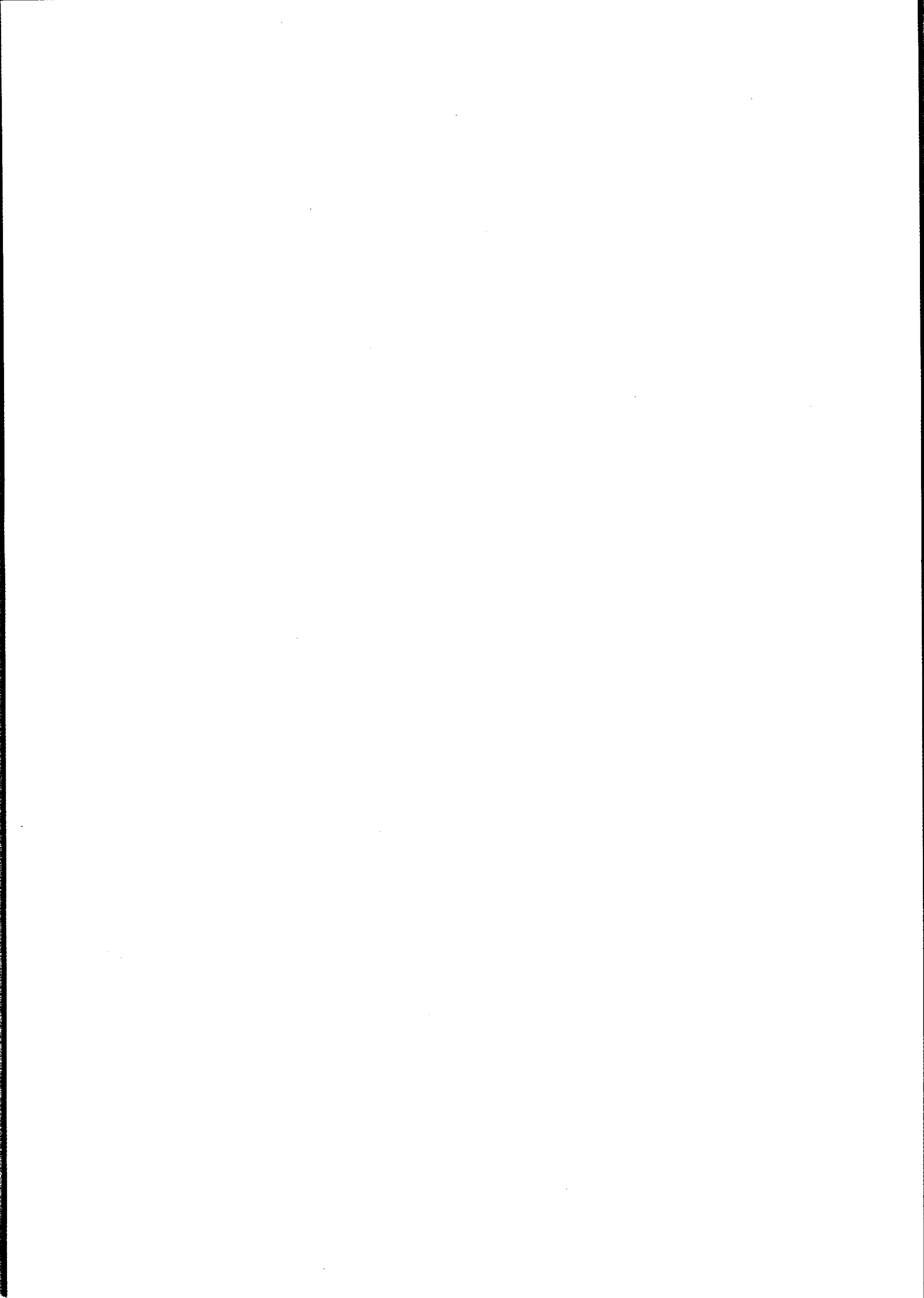
ACTOR	CASILLA A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL	126	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0024-15-IN	SENT. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÍA. INDUSTRIAS ALES C.A.	149			1121-11-EP	SENT. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0042-14-IN	SENT. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Total de Boletas: **(4) cuatro**

QUITO, D.M., 06 de octubre del 2015

  
**Juan Dalgo Nicolalde**  
**ASISTENTE DE PROCESOS**









**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 1121-11-EP  
Registro No. 7363**

**Origen:** MARTHA PESANTES VELEZ      **Número oficio:** OFICIO 146-CCE-  
 EXPERTA CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL      SG-PORTOVIEJO-2015  
 CORTE CONSTITUCIONAL      **Fecha oficio:** 07 de Octubre de 2015

**Número Guía**      **Fecha Recibo:** 08 de Octubre de 2015 14:29:00

**Usuario Actual** mmendieta      **Anexos:** 2 FOJAS

**Hojas** UNA

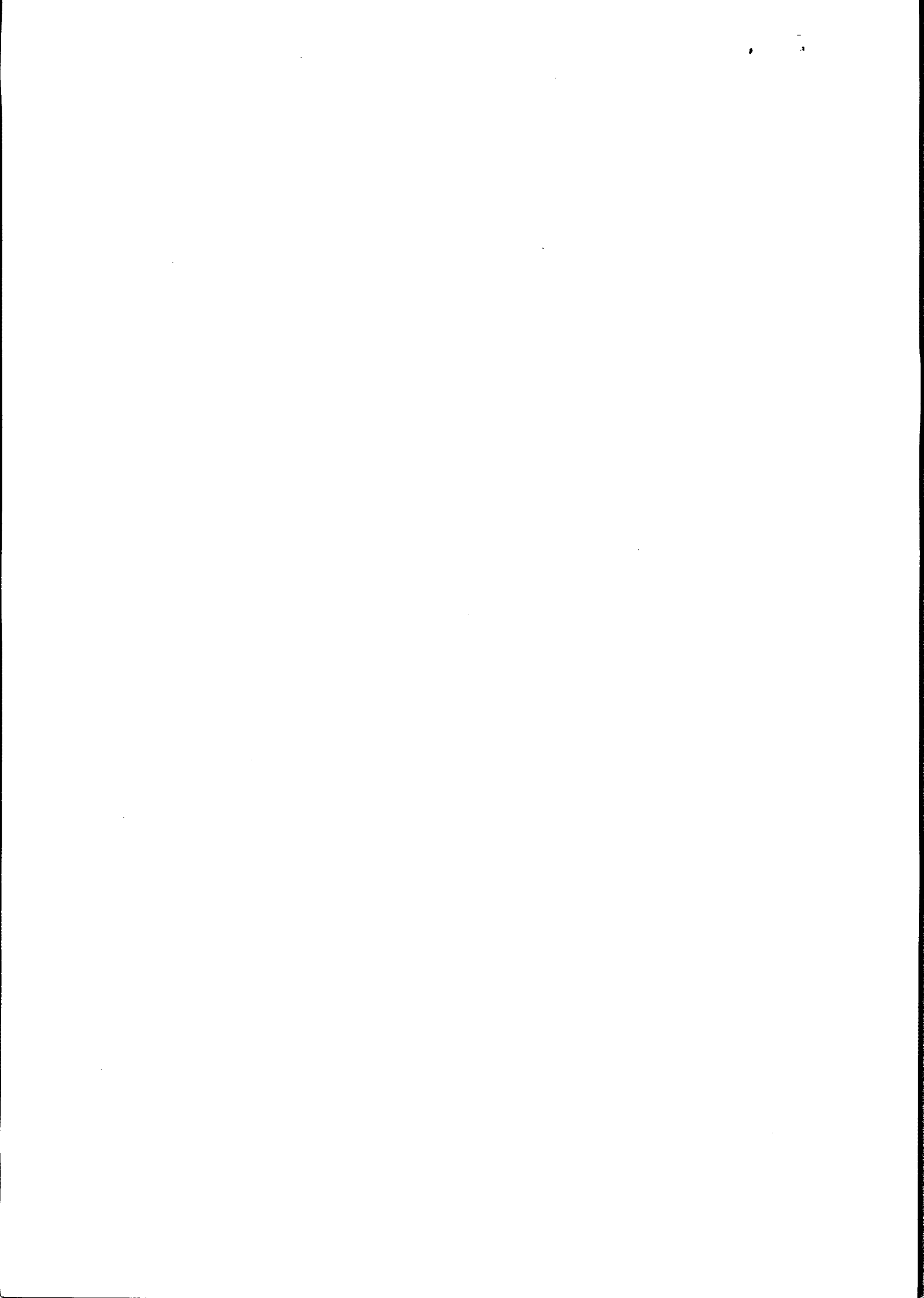
**PETICIÓN**

REMITE NOTIFICACIONES

**HISTORIAL DOCUMENTO:**

FECHA REGISTRO	FECHA RECEPCION FISICA	USUARIO ENVIO	OBSERVACIONES ENVIO	USUARIO RECIBIO
08-10-2015 14:31:32	08-10-2015 14:29:00	jcarrera	PARA CONOCIMIENTO	mmendieta

**OBSERVACIONES**



**OFICINA REGIONAL  
MANABÍ - SANTA ELENA**

**Portoviejo, 7 de octubre de 2015**  
Oficio No. 146-CCE-SG-PORTOVIEJO-2015

Doctor  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL  
CORTE CONSTITUCIONAL**  
Quito.

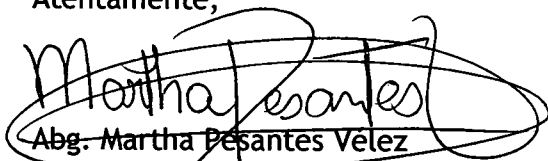
De mi consideración:

En atención a la documentación recibida en la presente fecha en esta Oficina Regional, adjunto remito los oficios Nos. 4323-CCE-SG-NOT-2015 y 4324-CCE-SG-NOT-2015, en los cuales se verifican los respectivos recibidos con fecha 7 de octubre de 2015, referentes a las notificaciones efectuadas dentro de la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1121-11-EP.

Documentos que le hago llegar para los fines legales pertinentes.

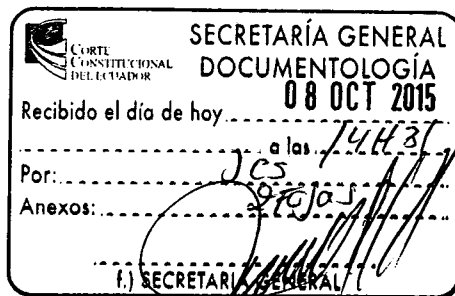
Reiterándole mis sentimientos de alta consideración y estima me suscribo.

Atentamente,



**Abg. Martha Pesantes Velez**  
**EXPERTA CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL**

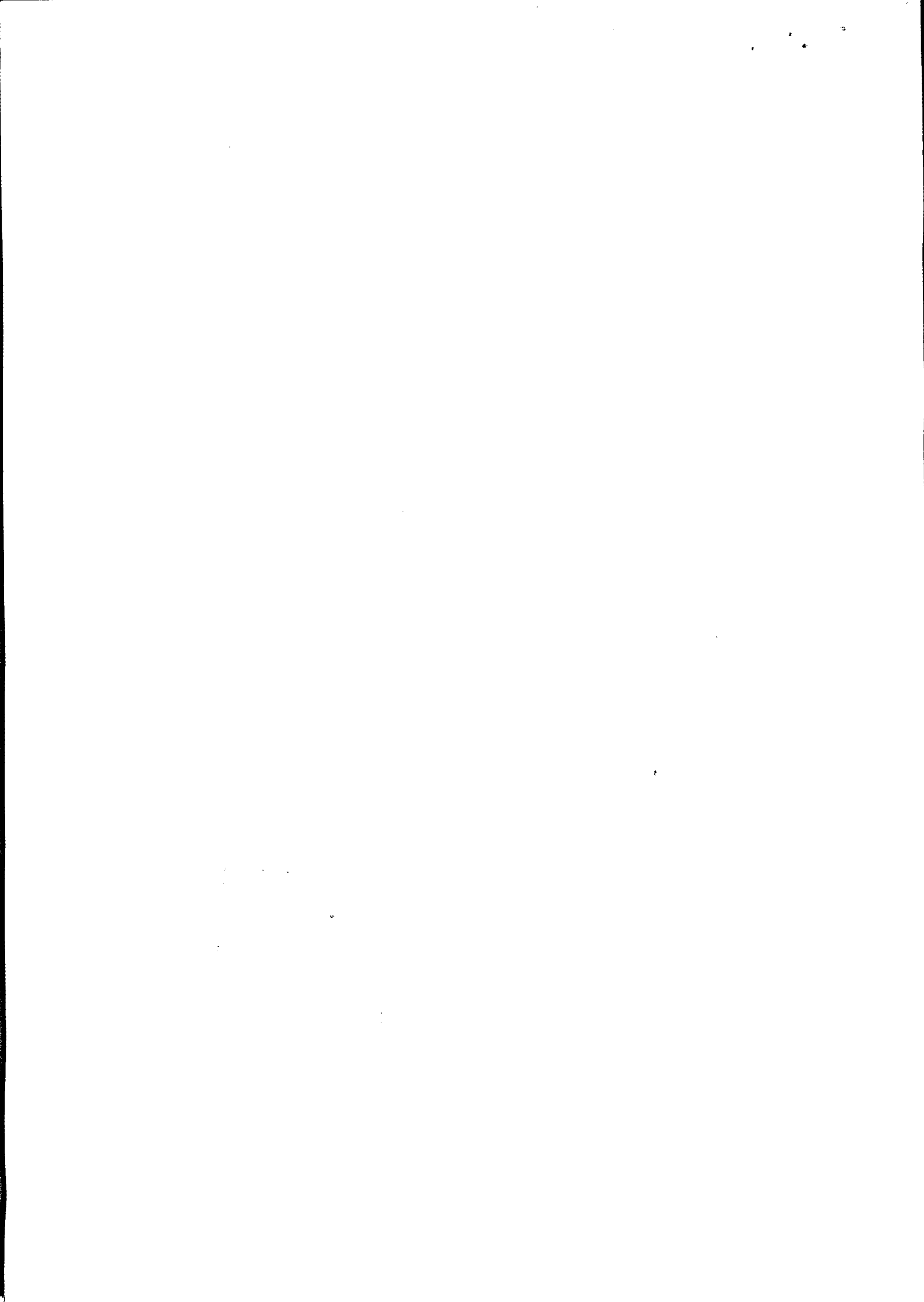
Anexo los 2 oficios indicados



**SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA**  
Recibido el día de hoy **08 OCT 2015**  
a las **14:31**  
Por: **JCS**  
Anexos: **2 oficios**  
f.) SECRETARIO GENERAL



Cafés Sucre y Morales, edificio "Dinamo" 2do. Piso - Portoviejo  
Telefax: 052650125  
Correo electrónico: martha.pesantes@cce.gob.ec





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., octubre 06 del 2015  
Oficio 4323-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces  
**SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DE MANABÍ**  
Portoviejo

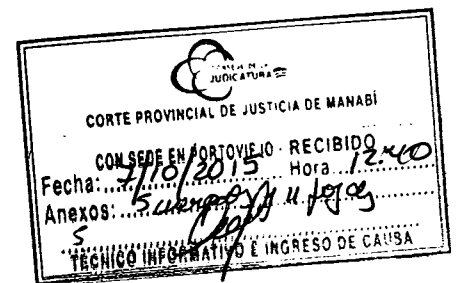
De mi consideración:

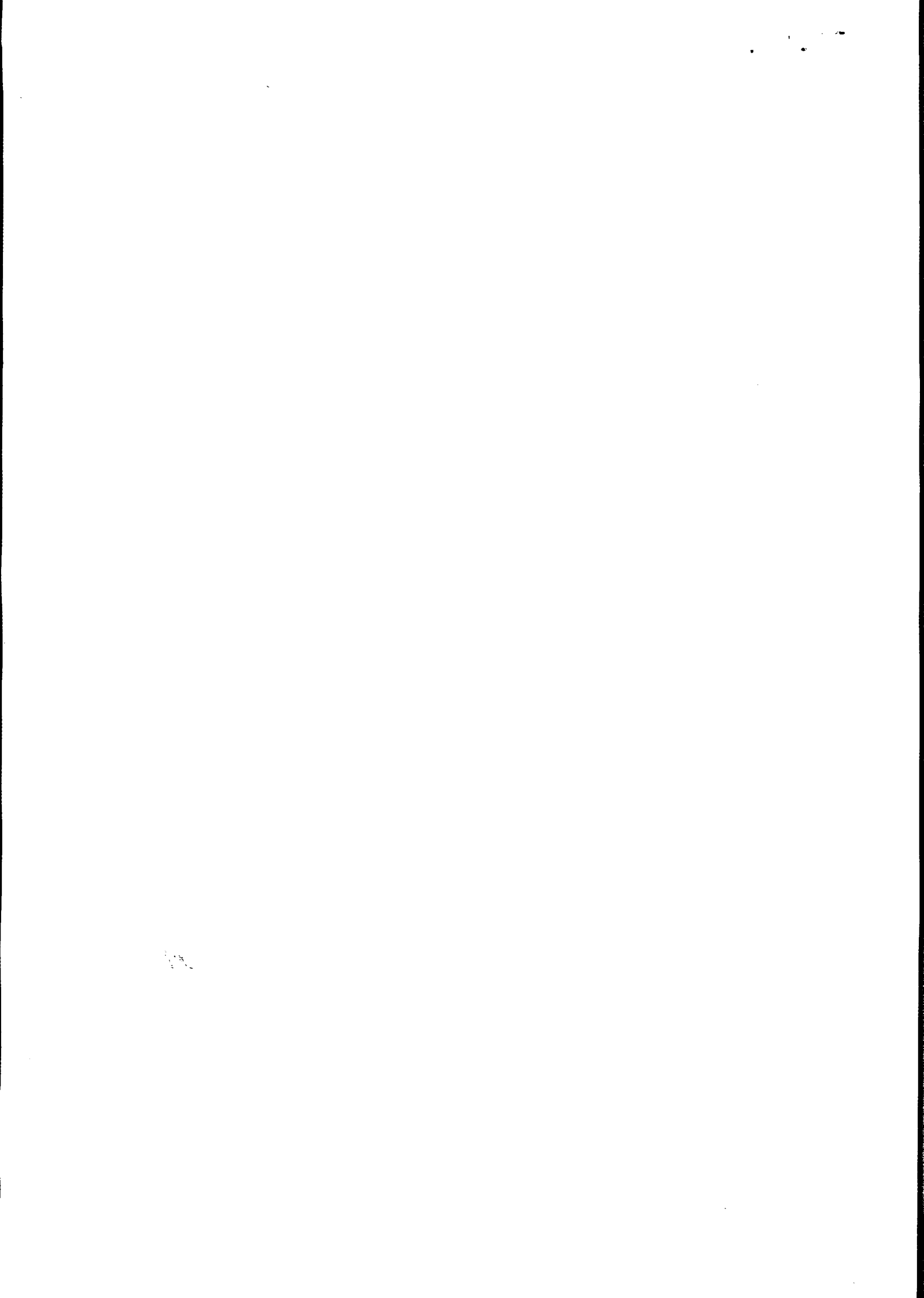
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 297-15-SEP-CC de 09 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1121-11-EP, presentada por José Ignacio Malo Donoso, Presidente Ejecutivo de la Compañía Industrias Ales C.A., referente al juicio 35-2011, a la vez devuelvo el expediente, constante en 02 cuerpos con 182 fojas útiles de primera instancia y 03 cuerpos con 248 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm







**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

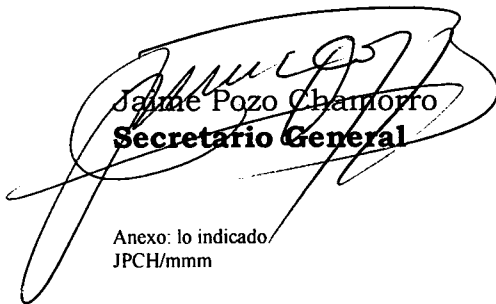
Quito D. M., octubre 06 del 2015  
Oficio 4324-CCE-SG-NOT-2015

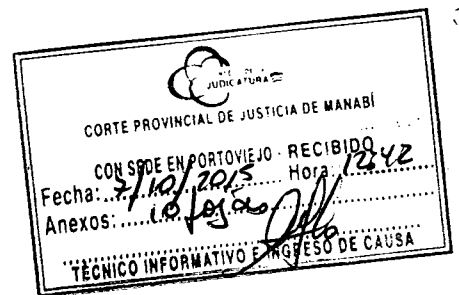
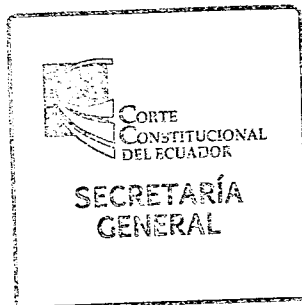
Señor juez  
**UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE MANABÍ  
(EX JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABÍ)**  
Portoviejo

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 297-15-SEP-CC de 09 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1121-11-EP, presentada por José Ignacio Malo Donoso, Presidente Ejecutivo de la Compañía Industrias Ales C.A., referente al juicio 0397-2010.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**  
Anexo: lo indicado.  
JPCH/mmm



1000

1000